

Antofagasta, cuatro de noviembre de dos mil veintitrés.

### VISTOS, OIDOS Y CONSIDERANDO:

PRIMERO: Tribunal e intervinientes. Que, con fecha treinta y uno de octubre del año en curso, ante este Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Antofagasta, constituida la sala por el juez Sergio Villa Romero, quien presidió la audiencia, junto a los jueces Marcela Mesías Toro y Francisco Lanas Jopia, se llevó a efecto la audiencia del juicio oral de la causa RIT N°720-2023, RUC N°2300306409-3, en contra del acusado MANUEL ANTONIO ZULOAGA PONCE, Cédula Nacional de Identidad N°9.666.504-0 chileno, nacido en Santiago, el día 01 de noviembre de 1963, 59 años, soltero, peluquero, domiciliado en avenida Andrés Sabella N°2552, Antofagasta.

El Ministerio Público actuó representado por el fiscal Jonathan Kendall Craig, en tanto que la defensa del acusado estuvo a cargo de los defensores penales privados, Lisette Barriga Brantt y Marcelo Naranjo Márquez, todos con domicilios y correos electrónicos registrados y conocidos de este Tribunal.

SEGUNDO: Acusación. Que, la acusación del Ministerio Público se sostuvo sobre los siguientes hechos, según relación que de los mismos consta en el auto de apertura de juicio oral de fecha cinco de septiembre del año dos mil veintitrés y que se transcriben textualmente:

"El día 21 de Marzo del año 2023, alrededor de las 03:45 am hrs., en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector garita de control La Negra de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros

procedieron a fiscalizar un bus de pasajeros de la empresa Pullman Bus, placa patente única KYDS.88, con itinerario Iquique-Santiago, instantes en que el can institucional detector de drogas marcó positivo para la presencia de droga en dos tambores envueltos con nylon y cinta adhesiva que se encontraban en el portaequipajes del bus, para luego el imputado ser sindicado por uno de los conductores del bus como la persona que previamente había cargado dicho equipaje, procediendo a su control y registro, para luego el imputado manifestar que transportaba droga al interior de dichos tambores, encontrando que el imputado MANUEL ANTONIO ZULOAGA PONCE quardaba, transportaba y mantenía en su poder al interior de 02 tambores envueltos con nylon y cinta adhesiva: 21 paquetes contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 22 kilos 172 gramos, todos los cuales además encontraban cubiertos con café en polvo al interior de los tambores, procediendo a su detención y a la incautación de especies, un teléfono celular y dinero en efectivo." (sic)

El Ministerio Público señaló que los hechos descritos constituirían, el delito de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1°, ambos de la Ley 20.000, atribuyéndole al acusado, la calidad de autor de conformidad con el artículo 15 N° 1 del Código Penal.

Agregó el ente persecutor que respecto del encausado le beneficia la circunstancia atenuante del artículo  $11\ N^\circ$  6 del Código Penal, y conforme a ello, solicitó que se imponga al acusado la pena de 7 años de presidio mayor en su grado mínimo,



multa de 200 UTM, accesorias legales del artículo 28 del Código Penal, comiso de especies incautadas y las costas de la causa.

TERCERO: Alegatos de apertura. El representante del Ministerio Público indicó que comprobaría más allá de toda duda razonable la existencia de los hechos y la participación que le cupo al encausado en los mismos; reseñando la prueba que allegaría para tales efectos, solicitando un veredicto condenatorio.

Por su parte, la defensa del acusado señaló que no hará cuestionamiento de la calificación jurídica de los hechos ni de participación de su representado, será una defensa colaborativa, debido a que su representado prestará declaración, detalladamente como fueron los hechos participación, y aun cuando fue una detención en flagrancia, cree que la intervención de su representado ha sido esencial y sustancial para el esclarecimiento de los hechos, pues éste reconoció el transporte de la droga, prestando declaración al momento de su detención, por lo que pedirá la configuración de la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal.

CUARTO: Defensa material o autodefensa. Que, por su parte el acusado Zuloaga Ponce, renunciando a su derecho de guardar silencio, prestó declaración en la audiencia, relatando, que es peluquero de profesión, estaba sin trabajo, sólo tenía algunos clientes a quienes atendía en su domicilio, y una mujer que conocía como María, sabía que estaba sin trabajo con problemas económicos, por lo que le dijo que una persona tenía un trabajo

de llevar un equipaje a la ciudad de Santiago, dándole su número y se pusieron hablar por mensajes, le dijo que tenía que juntarse con alguien en el terminal a las 00:00 horas, pero eran pasadas las 02:00 horas y no llegaba, después una persona se bajó de un auto, y le dijo "Manolo" esto es lo que tienes que llevar, esta persona llamó un muchacho que estaba al frente del terminal, éste llevó el equipaje hasta el terminal y lo subió al bus y se retiró, después el auxiliar preguntó qué quien iba con estos bultos, reconociendo que era él, que los llevaba a Santiago y cuando el bus paró en La Negra sube otro auxiliar y le dijo que carabineros necesitaba hablar con él, quienes le preguntaron si llevaba equipaje, contestándole que sí, que llevaba algo ilícito, pero no sabía la cantidad ni el tipo del producto que llevaba, lo abrieron delante de él, después le tomaron declaración al ayudante del bus y a él.

Al fiscal le señaló que esto sucedió el día 21 de marzo de 2023, a las 3:45 horas, en el sector denominado La Negra. Al bus no se subió ningún carabinero, había dos carabineros. Cree que el bus venía de Iquique, subió en Antofagasta el destino era Santiago, vio al perro parado al lado de carabineros, eran dos tambores envueltos en nylon y en cinta adhesiva, no sabe ningún dato de la persona que le entregó los bultos, no sabía que era, por la hora pensaba que no iba llegar, aparece una tercera persona que los carga en el bus, era un joven delgado de la calle, no era de su interés saber quién era, no tiene nombres, la primera persona, le pidió el número, sabía que se llama María,



no era su amiga, la conoció en una galería, en un salón en la calle Bolívar, quien le dijo que conocía una persona que le podía dar una ayuda, es una persona de 40 años, menor que el, sólo recibió mensajes, iba en el bus vigilando la droga que llevaba el bus, le iban a pagar \$500.000, no sabía a quien se la iba entregar, alguien conocía su nombre y se iba cercar en el terminal, sospechaba pero no sabía el tipo ni la cantidad, no sabía cuántos paquetes, le incautaron dinero \$40.000 o 30.000 y el celular y nada más.

A la defensa, le indicó que las preguntas que le hicieron los carabineros las contestó, le preguntaron sus datos y los papeles que le presentaron los firmó, le dijo que el destino era Santiago y que le iban a pagar \$500.000.-

QUINTO: Convenciones probatorias. Que, los intervinientes no acordaron convenciones probatorias.

SEXTO: Prueba de cargo. Que, el Ministerio Público para acreditar los hechos en que sustentó su acusación, rindió la siguiente prueba:

## 1.- Testimonial:

A cargo de Abraham Gutiérrez Jara, Pablo Guzmán Zúñiga, ambos funcionarios de la sección OS7 de Antofagasta, y del testigo de iniciales J.E.T.V., quienes declararon sobre la existencia del hecho punible, participación del acusado y las diligencias realizadas.

#### 2.- Documental:

- 2.1.- Acta orientativa de prueba de campo cannabis spray 1 y 2.
- 2.2.- 02 Actas de pesaje y prueba de campo cannabis spray 1 v 2.
- 2.3.- Acta de recepción N°453/2023, suscrito por dependiente del Servicio de Salud de Antofagasta, el cual da cuenta de la recepción de la droga incautada.
- 2.4.- Reservado N°792 emanado del Servicio de Salud de Antofagasta, mediante el cual se remite resultados de análisis de la droga incautada.
- 2.5.- Planilla de la Empresa Pullman Servicio Iquique-Santiago.
- 2.6.- Comprobante de depósito por la suma de \$28.000.- realizado en Banco Estado cuyo titular es Fiscalía Regional Antofagasta.

#### 3.- Otros medios de prueba:

Set de 12 fotografías del bus y especies incautadas.

# 4.- Pericial (incorporada al tenor del artículo 315 del Código Procesal Penal)

4.1.- Protocolos de análisis químico N°316a1/2023, 316a2/2023, 316a3/2023, 316a4/2023, 316a5/2023, 316a6/2023, 316a7/2023, 316a8/2023, 316a9/2023, 316a10/2023, 316b1/2023, 316b2/2023, 316b3/2023, 316b4/2023, 316b5/2023, 316b6/2023, 316b7/2023, 316b8/2023, 316b9/2023, 316b10/2023, emanado de perito analista Carolina Cárdenas Villar, del Servicio de Salud Antofagasta.



4.2.- Informe sobre la acción de la Cannabis en el organismo emanado de perito analista Carolina Cárdenas Villar, del Servicio de Salud Antofagasta.

SÉPTIMO: Prueba de descargo. Que la defensa se adhirió a la prueba ofrecida del Ministerio Público y no rindió prueba adicional.

OCTAVO: Alegatos de clausura. Que en su alegato de clausura, el Ministerio Público sostuvo que con la prueba allegada al juicio oral -la que señaló y analizó-, se había acreditado más allá de toda duda razonable la existencia del delito y la participación del acusado en el mismo, reiterando su petición de condena.

La **defensa**, insistió en sus alegaciones de inicio, en orden a configurar la circunstancia atenuante del artículo 11 N°9 del Código Penal, con el fin de la obtención de penas sustitutivas.

NOVENO: Elementos del tipo penal objeto de la acusación, valoración de la prueba y conclusiones. Que, el delito materia de la acusación fiscal requiere para su configuración probar que se realizaron las acciones que el legislador entiende como tráfico de acuerdo a la norma del artículo 3º de la Ley 20.000, esto es, que sin contar con la competente autorización, se importe, exporte, transporte, adquiera, transfiera, sustraiga, posea, suministre, guarde o se porte sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud.

En efecto, para arribar al grado de convicción requerido, respecto del delito en examen, que la explica y fundamenta en forma coherente, se tuvo en consideración las declaraciones prestadas por los testigos de cargo Abraham Gutiérrez Jara, Pablo Guzmán Zúñiga y J.E.T.V.

este modo, el día, hora, lugar, motivo de la fiscalización y detención del acusado fueron suficientemente acreditados, mediante el testimonio conjunto, de los testigos de cargo, ya referidos, los que fueron precisos, claros, y verosímiles, debido a que relataron que los hechos acontecieron el día 21 de marzo del año 2023, alrededor de las 03:45 horas, en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector de control denominado garita La Negra de la comuna de Antofagasta, lugar donde los dos primeros junto a José Pablo Recabarren -funcionarios de la sección OS7 de Carabineros- procedieron a fiscalizar un bus de pasajeros de la empresa Pullman Bus, placa patente única KYDS.88, con itinerario Iquique-Santiago, instantes en que el can institucional detector de drogas, llamado "fucsia", marcó positivo para la presencia de droga en dos tambores envueltos con nylon -uno de color azul y otro negro- además de cinta adhesiva que se encontraban en el portaequipajes del bus, por lo que los funcionarios policiales procedieron a consultarle a los conductores por el propietario de esos equipajes, siendo sindicado por el conductor de iniciales J.E.T.V. como el pasajero que se trasladaba en el asiento N°11, luego identificado como el acusado MANUEL ANTONIO ZULOAGA PONCE, quien previamente había cargado dichos equipajes en la ciudad de



Antofagasta, procediendo éste a descender del bus y ante la consulta si llevaba equipaje manifestó que correspondían a los dos tambores, en los cuales transportaba droga hasta la ciudad de Santiago, y ante el registro de dichos tambores, se encontró que el imputado guardaba y transportaba en su interior 21 paquetes contenedores de marihuana con un peso bruto total de 22 kilos 172 gramos, todos los cuales además se hallaban cubiertos con café en polvo, procediendo a su detención y a la incautación de un teléfono celular, marca LG y \$28.000.

A su vez, el testimonio del funcionario policial Gutiérrez Jara, fue ilustrado mediante la exhibición de doce fotografías que fueron obtenidas el día de los hechos, indicando respecto de cada una de ella, que: N°1, correspondía al bus fiscalizado de la empresa Pullman Bus; N°2, se aprecia la patente del bus; N°3 y 4, es el maletero del bus, donde se observa los dos bidones que contenían los paquetes, uno envuelto en nylon azul y otro negro; N°5 y 6, sacaron la tapa de los bidones y se aprecian los paquetes ovalados contenedores de marihuana, que mantenían espolvoreado café; N°7, se observa la prueba de campo; N°8 y 9 teléfono celular que se incautó de la marca LG; N°10, corresponde al dinero incautado de \$28.000; N°11, es una foto general de la totalidad de los paquetes y de los bidones y sus tapas; N°12, se observa ambos bidones que mantenían los paquetes incautados.

Ahora bien, en cuanto a la **posesión, guarda y transporte de**la sustancia ilícita, ello se pudo establecer con lo declarado por los testigos de cargo ya referidos, quienes dieron cuenta que

el acusado transportaba al interior de dos tambores envueltos con nylon -uno de color azul y otro negro- además de cinta adhesiva, 21 paquetes contenedores de marihuana con un peso bruto total de 22 kilos 172 gramos, todos los cuales además se hallaban cubiertos con café en polvo, simulando ser fardos de ropa. Información que fue corroborada con dos actas de pesaje y prueba de campo cannabis spray, y con el acta orientativa prueba de campo cannabis spray 1 y 2, todas de fecha 21 de marzo de 2023, respecto de los 21 paquetes incautados, estableciendo el mismo lugar de ocultamiento, resultado y cantidad.

En relación a la naturaleza de las sustancias incautadas como una de las contempladas en el inciso 1° del artículo 1° de la Ley 20.000 y artículo 1° de su Reglamento, se pudo establecer a través de los respectivos protocolos de análisis químico, incorporados por el ente persecutor al tenor del inciso segundo del artículo 315 del Código Procesal Penal; los protocolos N° N°316al/2023 al N°316al0/2023, de fecha 30 de marzo de 2023; N°316b1/2023 al N°316b10/2023, de fecha 30 de marzo de 2023, correspondiente a las MUESTRAS N° 453-A1/2023 a 453-A10/2023 y 453-B10/2023 = Un sobre453-B1/2023 a sellado conteniendo una bolsita de polietileno con sumidades floridas color café, que arrojó como resultado del análisis farmacognósico y químico que las muestras analizadas corresponden a restos vegetales del género cannabis (Cannabis Sativa), marihuana con principios activos de estupefacientes, suscritos por el Perito Químico Carolina Cárdenas Villar.



De iqual forma y asociado a los documentos que anteceden, se incorporó el **Acta de Recepción N° 453/2023** de fecha 22 de marzo 2023, suscrita por el Ministro de Fe de Recepción de Decomisos, acta que da cuenta que en la fecha indicada procedió a recibir para su custodia: a) Muestra: Hierba - Nombre Marihuana - Peso Bruto: 10,650 Presunto: gramos correspondiente a hierba café en sumidades floridas contenida en 10 paquetes ovalados envueltos en cinta café; b) Muestra: Hierba - Nombre Presunto: Marihuana - Peso Bruto: 11,500 gramos -, correspondiente a hierba café en sumidades floridas contenidas en 11 paquetes ovalados en cinta café y el reservado N°792 mediante el cual se remitieron los resultados de Análisis de Decomiso correspondiente a la marihuana a la Fiscalía Local, con fecha 11 de abril de 2023.

Que en lo que se refiere a la <u>identidad y pesaje</u> de las sustancias incautadas con aquellas que fueron objeto de análisis, aparece plenamente demostrada con los testimonios claros y precisos de los testigos de cargo, ya referidos, quienes señalaron que la droga incautada fue conducida al Servicio de Salud, luego de ser pesada y de realizar la prueba de campo, todos antecedentes que coinciden con la información que se consigna en las referidas actas de pesaje y prueba de campo cannabis spray 1-2, de fecha 21 de marzo de 2023, incorporados como documental cuyo contenido ya se expuso.

Así las cosas, la prueba pericial, documental y la testimonial respectiva, fueron claras y contundentes en el

sentido de indicarnos que las sustancias incautadas y periciadas químicamente, correspondían a marihuana (cannabis sativa).

En relación al **daño a la salud pública** de incautada, se logró establecer dicha lesividad con el respectivo informe de efectos y peligrosidad para la salud pública, en relación a la cannabis, suscrito por el perito químico Carolina Cárdenas Villar, que da cuenta que puede provocar una serie de efectos adversos entre los que destacan psicosis aguda, ansiedad, trastornos en el sistema respiratorio con aumento de asma, bronquitis y enfisema, el consumo por parte de mujeres embarazadas puede originar niños prematuros o de bajo peso. Se desarrolla tolerancia y dependencia a los efectos psicológicos desarrollados por el consumo crónico de Cannabis, la abstinencia puede producir temblor, irritabilidad y alteraciones del sueño similares a la abstinencia a los benzodiazepínicos. El perjuicio que experimenta el individuo por el abuso de los preparados de la Cannabis puede adoptar conductas tales como inercia, letargo, negligencia, conducta antisocial y episodios de psicosis; por lo que su consumo es causa de preocupación social ya que se asocia a determinados estilos de vida o cuando es un ingrediente más del arsenal de los policonsumidores, debido a que la Cannabis facilita el consumo de drogas más peligrosas como barbitúricos u opiáceo. Teniendo presente, además, que con el desarrollo actual de la medicina y de la química, no se encuentra controvertido el grave daño que causa a la salud el uso de la marihuana -cuestión que a estas alturas del desarrollo científico



es un hecho público y notorio- motivo por el cual se estima que los documentos en referencia, dan cuenta de conocimientos ya estandarizados, por lo que apreciados libremente, vienen a reforzar la convicción en cuanto a la nocividad de las mencionadas drogas y en tal sentido se les pondera. A mayor siquiendo los conocimientos científicamente abundamiento, afianzados, el propio Reglamento de la Ley 20.000, califica como substancias o drogas estupefacientes o sicotrópicas, productoras de dependencia física o síquica, capaces de provocar graves efectos tóxicos o daños considerables a la salud pública, a que se refiere el inciso primero del artículo 1° de la Ley 20.000, entre otras a la cannabis sativa lo que demuestra su nocividad.

En consecuencia, y después del análisis de la prueba de cargo, se ha logrado acreditar que los hechos atribuidos al acusado, configuran el delito de tráfico de drogas, toda vez que, se justificó indefectiblemente que éste fue sorprendido, por personal de Carabineros de OS7 de esta ciudad, transportando y poseyendo una gran cantidad de sustancia ilícita, sin haber justificado contar con la autorización competente, sin perjuicio que la cantidad de droga incautada, esto es, más de 22 kilos, su naturaleza, -marihuana-, sumado a la forma en que se hallaba embalada y oculta al interior de 21 paquetes ovalados recubiertos con cinta de embalaje café, que habían sido cargados por el enjuiciado en dos tambores -uno envuelto en plástico azul y el otro negro- al subir al bus en la comuna de Antofagasta simulando

ser fardos de ropa, circunstancias, que evidencian que la misma estaba destinada a su transferencia o distribución a terceros.

**DÉCIMO:** Participación. Que, establecida la existencia del hecho punible, corresponde determinar la participación que en el mismo concierne al acusado MANUEL ANTONIO ZULOAGA PONCE.

En efecto, de los mismos elementos referidos en el motivo precedente por los cuales se ha acreditado el hecho punible, se desprenden los elementos de convicción para dar por establecida la participación del encausado. En este sentido, la intervención del enjuiciado se justificó en primer lugar por lo manifestado por los funcionarios policiales Abraham Gutiérrez Jara y Pablo Guzmán Zúñiga, quienes lo reconocieron en la audiencia, como el sujeto que detuvieron el día 21 de marzo de 2023, luego de haber encontrado en el portaequipaje del bus en que se trasladaba dos tambores envueltos con nylon -uno de color azul y otro negroademás de cinta adhesiva, contenedores de 21 paquetes de marihuana con un peso bruto total de 22 kilos 172 gramos, todos los cuales además se hallaban cubiertos con café en polvo, simulando ser fardos de ropa, sumado que uno de los conductores del bus, había manifestado que quien había subido esos bolsos era la persona que se encontraba en el asiento 11, que correspondía al asiento ocupado por el acusado, lo que fue a su vez, ratificado con la relación de pasajeros del bus que fue entregada a Carabineros.

Asimismo, más allá que fue directa, y categóricamente sindicado y reconocido por los funcionarios policiales, en



particular, la prueba documental consistente en las actas de pesaje y prueba de campo cannabis spray 1-2 de la Sección OS7 de Antofagasta, de fecha 21 de marzo de 2023, también se dejó constancia en éstos del nombre del encausado como la persona que poseía y transportaba las sustancias incautadas.

A su vez, la defensa no cuestionó la existencia del delito ni la participación de su representado, y éste prestó declaración en la audiencia, reconociendo el hecho y su intervención en el transporte de la droga. Sin embargo, su detención fue flagrante y en este sentido, en ningún caso el reconocimiento posterior del acusado implicó un aporte o colaboración al esclarecimiento de los hechos como se dirá más adelante.

En consecuencia, los antecedentes expuestos permitieron al Tribunal adquirir la convicción de que el acusado MANUEL ANTONIO ZULOAGA PONCE, intervino en la ejecución del delito establecido de una manera inmediata y directa, esto es, como autor del mismo, destruyendo así la presunción de inocencia que lo amparaba, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, teniendo presente para ello que los testimonios y reconocimientos incriminatorios fueron circunstanciados y coherentes entre sí, cuyas declaraciones se prestaron con las debidas garantías que ofrecen los principios de contradictoriedad y publicidad de la audiencia, sin que el Tribunal entreviera la existencia de razones subjetivas que hicieran dudar de su veracidad, hecho que además, fue refrendado por la misma evidencia pericial, fotográfica y documental.

UNDÉCIMO: Hecho acreditado: Que, conforme a los elementos de convicción aportados al proceso, apreciados con libertad conforme al artículo 297 del Código Procesal Penal, y sin contradecir la lógica, máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, permitió tener por establecidos, más allá de toda duda razonable, los siguientes hechos que se anunciaron en el veredicto condenatorio:

"El día 21 de marzo del año 2023, alrededor de las 03:45 horas, en la Ruta 5 Norte Km. 1355 sector de control denominado garita La Negra de la comuna de Antofagasta, funcionarios de Carabineros procedieron a fiscalizar un bus de pasajeros de la empresa Pullman Bus, placa patente única KYDS.88, con itinerario Iquique-Santiago, instantes en que el can institucional detector de drogas, llamado "fucsia", marcó positivo para la presencia de droga en dos tambores envueltos con nylon -uno de color azul y otro negro- además de cinta adhesiva que se encontraban en el portaequipajes del bus, por lo que los funcionarios policiales procedieron a consultarle a los conductores por el propietario de esos equipajes, siendo sindicado como el pasajero que se trasladaba en el asiento N°11, luego identificado como el acusado MANUEL ANTONIO ZULOAGA PONCE, quien previamente había cargado dicho equipaje en la ciudad de Antofagasta, procediendo éste a descender del bus y ante la consulta si llevaba equipaje manifestó que correspondían a los dos tambores, en los cuales transportaba droga hasta la ciudad de Santiago, y ante el registro de dichos tambores, se encontró que el imputado guardaba



y transportaba en su interior 21 paquetes contenedores de Marihuana con un peso bruto total de 22 kilos 172 gramos, todos los cuales además se hallaban cubiertos con café en polvo, procediendo a su detención y a la incautación de un teléfono celular, marca LG y \$28.000."

DUODÉCIMO: Audiencia de determinación de la pena. Que en la audiencia del artículo 343 del Código Procesal Penal, el Ministerio Público incorporó el extracto de filiación y antecedentes del encartado, en el que no registra anotaciones prontuariales anteriores, por lo que concurre la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal. Pidiendo que se le impongan las penas señaladas en la acusación y se rechace la solicitud de reconocimiento de la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 9 del Código punitivo, por cuanto el acusado no ha aportado antecedentes que permitan acreditar el delito y su participación, pues fue una detención flagrante y la prueba de cargo fue suficiente para acreditar su intervención.

Por su parte, la defensa del acusado solicitó a su favor, la concurrencia de la circunstancia de colaboración sustancial al esclarecimiento de los hechos contemplada en el artículo 11 N° 9 del Código Penal, porque su representado prestó declaración durante la investigación y en la audiencia de juicio, por lo tanto, contribuyó a la investigación y a la acreditación de su intervención en los hechos, colaboración que ha sido sustancial, pues reconoció el transporte de la droga al indicar que el equipaje era de su propiedad, señalando que llevaba droga hasta

la ciudad de Santiago, y conforme a lo expuesto, teniendo dos circunstancias atenuantes pidió que se rebajara la pena en un grado y se le imponga la pena de 3 años y 1 día, debido a que la sustancia ilícita no fue distribuida no afectándose el bien jurídico protegido de salud pública, otorgándole la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva, pidiendo plazo para acompañar el informe respectivo y en el caso de no acceder a la atenuante solicitada, requirió la imposición de una pena de 5 años y 1 día, por los mismos motivos ya referidos, y en cuanto a la multa solicitó que ésta se le impusiera en su mínimo, se le otorgaran parcialidades para su pago y se le eximiera de las costas.

Que, en lo que concierne a las circunstancias modificatorias de responsabilidad penal, se estima que <u>le beneficia al encartado</u>

<u>la atenuante del artículo 11 N° 6 del Código del ramo</u>, esto es,

la irreprochable conducta anterior, en razón a carecer de condenas anteriores, tal como fluye del extracto que acompañó el persecutor al juicio.

A su vez, <u>será rechazada la solicitud de colaboración</u>

<u>sustancial al esclarecimiento de los hechos</u>, puesto que, si bien

el acusado prestó declaración durante la investigación y en el

juicio oral, lo cierto es que su detención fue flagrante, pues

había sido señalado por el conductor a los funcionarios

policiales que efectuaban la fiscalización como el sujeto que el

día de los hechos, en el terminal de buses de la ciudad de

Antofagasta, había cargado los dos equipajes -dos bidones



la droga-, además también, permitía contenedores de la individualización del encausado, el documento denominado relación de pasajeros, debido que su nombre figuraba en el asiento N°11 y también que el lugar de su subida al bus correspondía a la ciudad de Antofagasta, por lo tanto, si bien el acusado reconoció que el equipaje le pertenecía y llevaba droga, los antecedentes que hasta el momento figuraban en su contra eran suficientes para acreditar que el equipaje era de su propiedad, considerando que eran diversos a los regularmente cargados, como lo son las maletas y bolsos, lo que posibilitaba una mayor determinación de éstos y de su propietario, además estaban recubiertos de plástico azul y otro negro, simulando ser fardos de ropa. Sumado a que el funcionario Gutiérrez Jara, dio cuenta que cuando le informaron al acusado respecto del artículo 22 de la Ley 20.000, el detenido les manifestó que no les diría los antecedentes respecto a la persona que le entregó la droga como asimismo a quien debía entregarla en la ciudad de Santiago, quedando en evidencia que no pretendía colaborar, pues no señaló no contar con la información como lo dijo en el juicio, sino que no la entregaría.

Ahora bien, en el juicio el encartado expresó el nombre de la supuesta persona -María-, quien sirvió de nexo con el individuo que le encargó el traslado de la droga. Sin embargo, estos antecedentes sólo se sustentaron en el relato del acusado sin contar con algún elemento probatorio que avalara su versión, a pesar de que éste dijo mantener los contactos y mensajes que justificarían sus dichos, pero no fueron incorporados por la

defensa pudiendo haber solicitado la extracción de dicha información de su teléfono celular. Por consiguiente, no es efectivo que el acusado haya colaborado sustancialmente con el esclarecimiento de los hechos como lo alegó su defensa, pues, la declaración del acusado no constituyó ningún aporte a la investigación, ya que la prueba de cargo fue suficiente para justificar la existencia del delito y la participación del encartado.

Así entonces, la mera entrega del nombre de la persona que habría servido de intermediario e indicar ser el propietario del equipaje, en caso alguno importa una colaboración que pueda calificarse de sustancial, habida consideración que tanto el delito como la participación fueron esclarecidos mediante la prueba de cargo, con total prescindencia de los dichos del acusado.

DÉCIMO TERCERO: Determinación de 1a pena. Oue para determinar el quantum de la pena en el delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, ilícito que tiene una pena asignada de presidio mayor en su grado mínimo a medio, debe tener presente que concurren a su respecto circunstancia atenuante de responsabilidad penal, por lo que de conformidad al artículo 68 del Código Penal, no se aplicará el grado máximo, quedando la pena a imponer, en presidio mayor en su grado mínimo y considerando lo prevenido en el artículo 69 del Código punitivo, que permite estar a la extensión del mal causado, que en el caso de autos, atendido a la gran cantidad de



droga, se estima de mayor extensión y por lo tanto, por ser más condigno con los hechos y sus circunstancias, la pena se impondrá en 6 años como se dirá en la parte resolutiva de esta sentencia.

Que en cuanto a la multa, pena asignada al delito de tráfico ilícito de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, teniendo presente que no se han aportado antecedentes que permitan estimar que carece de recursos económicos, el Tribunal estima que de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 52 de la ley 20.000, no existen razones fundadas, para eximir o rebajar la multa más allá del mínimo legal, por lo que se le aplicará en 40 unidades tributarias mensuales.

DÉCIMO CUARTO: Cumplimiento de la pena. Que, atendida la extensión de la pena privativa de libertad a imponer al encausado, no reúne ninguno de los requisitos legales exigidos en la Ley N°18.216, por lo tanto, no se le sustituirá la pena corporal a que será condenado, debiendo cumplirla de una manera real y efectiva, siendo inoficioso pronunciarse respecto del informe pericial acompañado, pues sólo lo fue para el otorgamiento de la pena sustitutiva de libertad vigilada intensiva la que no es procedente conforme la extensión de la pena.

**DÉCIMO QUINTO: Comiso.** Que se accederá a decretar el comiso de las siguientes especies, \$28.000, y un teléfono celular marca LG, incautados en el procedimiento.

**DÉCIMO SEXTO:** Costas. Que, se eximirá del pago de las costas al enjuiciado, a pesar de haber sido defendido por defensa

privada, pues se entiende que simplemente ha ejercido su derecho a que los hechos que se atribuyeron sean conocidos y resueltos en un juicio oral.

Por estas consideraciones y visto, además, lo dispuesto en los artículos 1, 7, 11 N° 6, 15 N° 1, 18, 24, 25, 26, 28, 31, 49, 50, 68, del Código Penal; artículos 47, 295, 296, 297, 309, 319, 339, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, Ley 20.000, Ley 18.216, se declara:

- I. Que se condena a MANUEL ANTONIO ZULOAGA PONCE, ya individualizado, a la pena de SEIS AÑOS (6) AÑOS DE PRESIDIO MAYOR EN SU GRADO MÍNIMO, MULTA DE CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES (40 U.T.M.), a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la de inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena, en calidad de autor del delito consumado de tráfico ilícito de drogas, previsto y sancionado en el artículo 3° en relación al artículo 1°, ambos de la Ley N° 20.000, perpetrado el día 21 de marzo de 2023, en esta comuna.
- II. Que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 70 del Código Penal, se autoriza que la multa de cuarenta unidades tributarias mensuales (40 U.T.M.), sea pagada en diez cuotas iguales y sucesivas de cuatro (4) unidades tributarias mensuales, a beneficio del fondo especial del Servicio Nacional para la prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, a que se refiere el artículo 46 de la Ley N° 20.000, para ser utilizada en programas de prevención y rehabilitación del uso de



drogas, las que deberá solventar a partir del mes siguiente a que esta sentencia quede ejecutoriada y dentro de los cinco primeros días de cada mes siguiente.

Si el sentenciado no pagare la multa a la que ha sido condenado, o retrasare el pago de cualquiera de sus cuotas, se hará exigible el total de lo adeudado, debiendo tenerse presente lo prescrito en el artículo 49 del Código Penal.

III. Que no reuniéndose los requisitos contemplados en la Ley N° 18.216, y según lo fundado en el considerando décimo cuarto no se concederá al sentenciado ninguna pena sustitutiva, por lo que deberá cumplir en forma efectiva la pena corporal que le fuera impuesta, sirviéndole de abono los días que ha permanecido ininterrumpidamente privado de libertad por esta causa, desde el 21 de marzo de 2023 hasta la ejecutoria de la sentencia, según consta en el auto de apertura de juicio oral.

IV. Que, se exime al condenado al pago de las costas de la causa.

V. Que, se dispone el comiso de las especies incautadas en los términos expuestos en el considerando décimo quinto.

Ofíciese en su oportunidad al Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para los efectos previstos en el inciso  $4^{\circ}$  del artículo  $4^{\circ}$  de la Ley  $N^{\circ}20.000$ .

VI. Que, habiendo sido condenado por un delito de los previstos en la letra c) del artículo 17 de la Ley N° 19.970, se ordena determinar, previa toma de muestras biológicas si fuere

necesario, las huellas genéticas del sentenciado, para ser incluida en el Registro de Condenados, una vez que el presente fallo se encuentre ejecutoriado. Póngase lo previamente resuelto en conocimiento del Servicio Médico Legal, en la oportunidad correspondiente, para efectos de su cumplimiento.

Además, en su oportunidad, si procediere, dese cumplimiento a lo ordenado en el artículo 17 de la Ley N $^{\circ}$  18.556, modificada por la Ley N $^{\circ}$  20.568.

Ofíciese, en su oportunidad, a los organismos que corresponda para comunicar lo resuelto y remítanse los antecedentes necesarios al señor Juez de Garantía competente para la ejecución de la pena.

Devuélvase la prueba incorporada por el Ministerio Público.

Registrese y archivese en su oportunidad.

Redactada por el Juez Francisco Lanas Jopia.

RIT N° 720-2023.

R.U.C. N° 2300306409-3

PRONUNCIADA POR LOS JUECES DEL TRIBUNAL DE JUICIO ORAL EN LO
PENAL DE ANTOFAGASTA, DON SERGIO VILLA ROMERO (D), DOÑA MARCELA
MESÍAS TORO Y DON FRANCISCO LANAS JOPIA.